



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0137/2016.**

**ACTOR: J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ y OTROS** candidatos independientes a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos al Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de octubre del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S,** para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0137/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, propietarios y suplentes, J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, HÉCTOR SANTOS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ ROCHA, IRENE GARCÍA LÓPEZ, JUAN PABLO MEDINA ESCOBEDO, ALDO DE JESÚS QUIROZ ESCOBEDO, ESMERALDA ROMÁN RAMÍREZ, DEYANIRA ROMÁN GONZÁLEZ, DIEGO GERARDO CRUZ RODRÍGUEZ y JORGE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional a los diversos Municipios del Estado, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la fórmula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación, y

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4399/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4458/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remite documentos entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente IEE/RN/006/2016, formado con motivo del medio de impugnación promovido por J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, HÉCTOR SANTOS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ ROCHA, IRENE GARCÍA LÓPEZ, JUAN PABLO MEDINA ESCOBEDO, ALDO DE JESÚS QUIROZ ESCOBEDO, ESMERALDA ROMÁN RAMÍREZ, DEYANIRA ROMÁN GONZÁLEZ, DIEGO GERARDO CRUZ RODRÍGUEZ y JORGE RAMÍREZ GONZÁLEZ, candidatos independientes a Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, propietarios y suplentes, en contra del acuerdo CG-A-58/16 del consejo de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, y ante la falta de documentación necesaria para resolver el medio de impugnación, se requirió al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que la remitiera.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

**III.-** Por auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis** se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4595/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se le tuvo cumpliendo con el requerimiento formulado en autos, y se procedió a promover sobre la admisión del recurso de nulidad interpuesto, se admitió el mismo, se ordenó su registro en el libro general de Gobierno en materia electoral, se admitieron las pruebas ofertadas por su parte, compareciendo como tercero interesado el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

**III.-** Por auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II.-** Los recurrentes J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, HÉCTOR SANTOS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ ROCHA, IRENE GARCÍA LÓPEZ, JUAN PABLO MEDINA ESCOBEDO, ALDO DE JESÚS QUIROZ

ESCOBEDO, ESMERALDA ROMÁN RAMÍREZ, DEYANIRA ROMÁN GONZÁLEZ, DIEGO GERARDO CRUZ RODRÍGUEZ y JORGE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en su calidad de candidatos independientes a Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho sin que se admita representación alguna, con los documentos que constan en copia certificada a fojas de la *veintidós a la treinta y uno* de los autos, consistentes en la certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las cuales hace constar la calidad con la que se ostentan, documentos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

### **III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse, ni ser invocada causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de la nulidad planteada.

### **IV.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

aprobó la resolución CG-R-55/16, mediante la cual se resolvió respecto a la solicitud de registro de la planilla encabezada por el C. J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ como candidatos independientes al Ayuntamiento de San José de Gracia por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016, lo cual quedo en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE JESUS MARIA		
Presidente	Propietario	J. TRINIDAD RUVALCABA LOPEZ
	Suplente	HECTOR SANTOS GONZÁLEZ
1° Regidor	Propietario	JUAN PABLO MEDINA ESCOBEDO
	Suplente	ALDO DE JESUS QUIROZ ESCOBEDO
2° Regidor	Propietario	MARIA ESMERALDA ROMAN RAMIREZ
	Suplente	DEYANIRA ROMAN GONZÁLEZ
3° Regidor	Propietario	DIEGO GERARDO CRUZ RODRIGUEZ
	Suplente	JORGE RAMIREZ GONZALEZ
Síndico	Propietario	MARIA TERESA GONZALEZ ROCHA
	Suplente	IRENE GARCÍA LÓPEZ

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016, para la elección entre otros, del Ayuntamiento de San José de Gracia, Ags.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG-R-58/16 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016".

**VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.**

Se argumenta por los recurrentes:

-Que la planilla que encabeza J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, como candidato independiente dentro del proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento de

San José de Gracia Aguascalientes, obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida, es procedente que se les asignen las regidurías, que correspondan por el principio de representación proporcional, para ocupar dicho cargo.

-Que del artículo 1º, Constitucional, se desprende que todas las autoridades tienen la insoslayable obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todo ciudadano.

Lo cual también atañe a la autoridad administrativa electoral local, quien debió de haber asignado regidores de representación proporcional, porque se satisfizo el 2.5 por ciento de la votación válida emitida, y no se obtuvo la mayoría relativa.

Siguen diciendo los candidatos, ello es procedente, porque se colmaron los requisitos para acceder a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que dicen no existe diferencia entre la planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por partidos políticos o coaliciones, que restrinja o limite la integración de un órgano como es el ayuntamiento.

-Que además, no existe prohibición expresa en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los candidatos independientes, no puedan acceder a la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, por lo que es procedente que se modifique la asignación de regidores para que se incluya a la planilla de los candidatos independientes recurrentes.

-Que la resolución impugnada transgrede al artículo 4 del Código Electoral Local, porque la autoridad comicial, vulnera el carácter igualitario del voto, contemplado en el artículo 35 Constitucional, ya que le dio mayor valor a los votos recibidos por las planillas postuladas por los partidos



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

políticos que a los votos recibidos por las planillas de los candidatos independientes.

Además de que la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo realizó la autoridad, no refleja lo más posible, los votos recibidos en las urnas, ni mucho menos se respeto la voluntad de los electores.

-Que con dicha resolución, se contravinieron los artículos 39, 40 y 115 Constitucionales, ya que los electores que acudieron a las urnas no vieron reflejada su voluntad individual.

-Que de acuerdo al procedimiento a seguir por parte del Instituto Estatal Electoral, se desprenden las fases para hacer la distribución de regidurías de representación proporcional, las cuales deben agotarse de forma progresiva.

-Que conforme con tal distribución, los candidatos obtuvieron el equivale a un ocho punto veintiocho por ciento (8.28%), de acuerdo a los resultados de la votación, que se insertan enseguida:

TABLA DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO

MUNICIPIO	TOTAL DE CASILLAS	PAN	%	PRI	%	PRD	%	PT	%	PVEM	%	PMC	%	PNA	%	MORENA	%	PES	%	CI	%	TOTAL VOTOS	%
SAN JOSÉ DE GRACIA	12	1,882	38.49	953	19.49	258	5.28	239	4.89	83	1.70	286	7.89	311	6.36	335	6.85	38	0.78	405	8.28	4,890	100.00

Los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a participar en la asignación de candidatos independientes son:

- 1.- PRI
- 2.- CANDIDATOS INDEPENDIENTES
- 3.- MOVIMIENTO CIUDADANO

Ya que todos ellos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5 % de la votación valida emitida, salvo el PAN que por obtener el triunfo no tiene derecho a tal

asignación, por lo que siguen diciendo, debe de otorgárseles una regiduría cada uno de los partidos y a la planilla de candidatos independientes señalados.

#### ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

Si bien es cierto, como lo señalan los candidatos independientes de la planilla al Ayuntamiento de San José de Gracia Aguascalientes, dentro del proceso electoral obtuvieron más de 2.5% de la votación total emitida, en concreto de acuerdo a la resolución impugnada, el porcentaje fue de 8.28%, sin embargo ello no hace procedente que se le asigne a J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ la regiduría que pretende, puesto que nuestra legislación local, no permite que a los candidatos independientes se les asignen puestos de representación proporcional, en específico lo prohíben los artículos 232 y 374 del Código Comicial local, los cuales para un mayor claridad se transcriben a continuación:

*“ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:*

*Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.*

**Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.**

**ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

Como puede observarse, ambos dispositivos prohíben que a los candidatos independientes se les asignen regidurías de representación proporcional, en el primer caso, para diputados y en el segundo, tanto para estos como para las regidurías de los Ayuntamientos, además de que tales dispositivos se complementan con los artículos 232 a 237 del mismo ordenamiento, en los cuales se establece la forma de asignación de regidurías de representación proporcional, y que sólo los partidos políticos tienen derecho a ello, esto último también se desprende del artículo 66 de la Constitución local.

Lo anterior en forma alguna, implica violación al artículo 1º Constitucional, puesto que sólo se cita, si evidenciar la forma como presuntamente se infringe, o cómo fue que debió de aplicarse en su favor lo que en él se consagra, además de que existe una prohibición legal en nuestra normatividad local, para acceder a sus pretensiones, porque el sólo hecho de alcanzar un porcentaje de votación, no hace procedente la asignación de las regidurías pretendidas.

Ya que si bien, el artículo 235 del Código comicial, prevé como uno de los requisitos, para tener derecho a la asignación de tales regidurías, es que la votación recibida sea igual o mayor al 2.5%, los recurrentes pierden de vista, que no es, sólo ese umbral el que deben cumplir para tener el pretendido derecho, además de no haber ganado la elección, sino que del contenido de esa disposición, se desprende que son “los partidos políticos”, quienes deben cubrir tales extremos, no los candidatos independientes, máxime que como ya se dijo, la asignación de cargos de representación proporcional, está vedada para los candidatos independientes, de acuerdo con las disposiciones citadas anteriormente.

Respecto a la presunta igualdad, entre las planillas conformadas por candidatos independientes y una postulada por partidos políticos o coaliciones, no es tal, puesto que si bien, las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deben ser iguales, no ocurre lo mismo, con las listas a regidores de representación proporcional, porque conforme con el artículo 148 del Código Electoral de esta entidad, las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes.

Y en el caso, si bien se encuentra justificado que mediante la resolución número CG-R-55/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se registro a los recurrentes como candidatos independientes, al Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, *por el Principio de Mayoría relativa*.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los recurrentes, lo que pretenden es que se asimile su planilla a la lista de regidores de representación proporcional, lo cual es imposible jurídicamente, puesto que como ya se dijo, no pueden acceder a ese tipo de cargos, para los que no fueron postulados, ya que las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa son totalmente diferentes a la listas de candidatos regidores por representación proporcional, ya que aquellas se integran de conformidad con la conformación de los ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 66 fracciones I, a) c) y II, a) de la Constitución Local, que contempla la integración de los ayuntamientos del estado.

De esta forma, por lo que hace al municipio de San José de Gracia, la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, se integra por un Presidente Municipal, tres regidores y un síndico, mientras que se elegirán por el principio



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

de representación proporcional tres regidores para dicho Municipio, tal como se hizo por el Instituto local, de acuerdo a su población.

Lo que implica que, como se afirmó la planilla de candidatos independientes para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el caso de San José de Gracia, Aguascalientes, si es igual a la de los partidos políticos, puesto que deben cubrirse los mismos puestos, pero de ninguna manera puede ser igual a la lista de regidores de representación proporcional, ya que ni siquiera señalan los recurrentes contar con una lista para este tipo de cargos, ya que lo que pretenden es que a pesar de ser candidatos de mayoría, se les asigne una regiduría de representación proporcional, lo cual no está regulado en nuestra entidad, e incluso está prohibido.

Además de lo anterior, debe decirse que otra diferencia, trascendental, entre los candidatos independientes y los partidos políticos, fue fijada por la Suprema Corte de Justicia de la nación, consiste en que los Partidos políticos, son una fuerza política permanente, mientras que los candidatos independientes son una opción electoral temporal.

Lo anterior, se fijo, al analizar la razón de la existencia del principio de representación proporcional, en la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y acumulados, y a lo cual nos remitimos, lo cual se hizo en los términos siguientes:

*“De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta,*

*precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.*

Respecto a la asignación que solicitan los recurrentes, bajo el argumento de que no existe prohibición en la Constitución General de República, y que debe asignársele una regiduría a J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, quien se postuló como candidato independiente al cargo de presidente Municipal, en San José de Gracia, Aguascalientes, debe decirse, que si bien no lo prohíbe la Constitución General de la República, tampoco lo ordena o prevé en ese sentido.

Además, de que la regulación de las candidaturas independientes en la entidades federativas, en lo que hace al tema (prohibición de que los candidatos independientes accedan a cargos de representación proporcional), fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la nación, con base en la libertad de configuración legislativa que asiste a los Congresos locales, es decir corresponde a estos congresos su regulación y en nuestra entidad no está permitida la asignación de regidurías de representación proporcional a los candidatos independientes.

La constitucionalidad de tales normas, se analizó con base en argumentos similares a los ahora propuestos y concluyo el alto órgano jurisdiccional, que las normas que restringen el acceso de las candidaturas independientes, a los distintos puestos de representación proporcional en el ámbito local, son constitucionales y no obedecen propiamente al derecho o derechos que pudieran tener los candidatos independientes a acceder a este tipo de cargos, o si ello está o



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

no permitido por la constitución, sino a las facultades que sobre el tema tienen para su configuración las legislaturas locales, esto fue analizado en la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Promovidas por el Partido Acción Nacional y otros, lo que dio lugar a la tesis de rubro y texto siguiente:

***“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.*”**

*Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Partido Acción Nacional y otros. 14 de marzo de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.”*

A efecto de una mayor claridad, en seguida se transcriben los argumentos que sobre el tema se contienen en

la ejecutoria que dio lugar a la tesis antes transcrita, lo cual constituye un hecho notorio.

***“NOVENO. Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional.***

*Los partidos políticos promoventes sostienen que los artículos 116, 272, 276 y 254, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vulneran lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, párrafo primero y fracción III, apartado B, 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, incisos a), b) y 133 de la Constitución Federal.*

*Los accionantes consideran que dicho precepto infringe el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen todos los ciudadanos de “poder ser votados para todos los cargos de elección popular y de solicitar su registro como candidatos independientes”, pues estiman que el artículo 116, fracción II, de la Ley Electoral, restringe el derecho de los habitantes de dicho Estado, al sólo permitirles postularse como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, siendo que la Constitución Federal no hace distinción al respecto, por lo que debe permitirse que los candidatos independientes puedan registrarse por ambos principios.*

*La inconstitucionalidad alegada por los actores respecto al artículo 116, de la ley local citada, se sustenta en que prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional, con lo cual se vulnera el derecho de tales candidatos a ser votados y a ocupar dichos cargos de elección popular en igualdad de condiciones, y de manera no discriminatoria, respecto de los ciudadanos postulados a los mismos cargos por los partidos políticos.*

*A su vez, la inconstitucionalidad de los artículo 254, fracción III, y 272 de la ley electoral local, se sustenta en que elimina la votación emitida a favor de las candidaturas independientes, de la votación válida emitida, exactamente como los votos nulos y candidatos no registrados, lo cual en su concepto, **vulnera la voluntad de los electores** que se manifiestan a favor de los candidatos independientes, afectando el sistema representativo y la soberanía popular expresada a favor de los candidatos ciudadanos, condicionando la validez de dichos votos solamente para el caso de que éstos ganen.*

*En concepto de los actores dicha situación provoca que los órganos de gobierno en los ayuntamientos*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

*carezcan de legitimidad, porque evita que las candidaturas ciudadanas formen parte de las minorías de los cabildos, en caso de no ganar en las elecciones en que compiten.*

*Por último, los actores estiman que dicha omisión vulnera el derecho de los ciudadanos que emitirán su voto por los candidatos independientes a estar representados, porque si no se toman en cuenta sus votos, es evidente que no participarán en la dirección de los asuntos públicos.*

*En ese tenor, solicitan que se declare la invalidez de la porción normativa del artículo 116, fracción III, que prevé "Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa", y se ordene al Congreso local que subsane la deficiente redacción y que se permita a los ciudadanos registrarse por ambos principios.*

*En ese sentido, las porciones normativas de la ley electoral local tildadas de inconstitucionales establecen:*

*Artículo 116...*

*...*

***Dichos conceptos de invalidez devienen infundados en virtud de la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso local de la entidad.***

*Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la Representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes, sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.*

*Ahora bien, en el caso particular de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debe destacarse que el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías,*

*impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.*

*De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.*

***En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.***

*Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 116, 254, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.”*

Reforzando lo anterior, tenemos que en la misma ejecutoria se hace alusión a otra acción de inconstitucionalidad, la número 57/2012, la que se promovió también en contra de normas locales, que prohibían el acceso de los candidatos independientes a cargos de representación proporcional, los argumentos de los partidos recurrentes fueron de acuerdo a la ejecutoria en lo que nos interesa, los siguientes:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

*“El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática formularon de manera coincidente los siguientes conceptos de invalidez.*

*Los artículos 17; 18, numeral 1, fracciones VIII y IX; 19; 29, numeral 1; 32; 57; 60 a 71; 73; 74 al 79; 167 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se regulan las candidaturas independientes, limitan sin justificación alguna el acceso de dichas candidaturas a la representación proporcional en las elecciones de ayuntamientos y diputados del Congreso del Estado”*

En este sentido tenemos, que al resolver la acción de inconstitucionalidad **57/2012**, y abordar el tema de la facultad de las legislaturas locales para emitir las disposiciones que regulan las candidaturas independientes, desestimó, al no alcanzar la votación calificada, la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por considerar que el legislador local actuó en el ámbito que la Constitución Federal otorga a los Congresos estatales, para instrumentar dicha materia.

De modo que, aún cuando la posición mayoritaria del Pleno estimó que el legislador local eligió una configuración poco adecuada, finalmente, se estimó que las normas eran válidas porque se concretizaron en ejercicio de su libertad de regulación.

Como puede observarse con meridiana claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante planteamientos similares, desestimo los agravios invocados, y considero que las legislaturas de los estados, válidamente en ejercicio de su facultad de libre regulación, pueden establecer la prohibición de que los candidatos independientes, no puedan acceder a cargos de representación proporcional, tanto en las legislaturas locales como en los cabildos municipales.

Por tanto los demás argumentos planteados, consistentes en la transgresión al artículo 4 del Código Electoral Local, por presuntamente vulnerar el carácter igualitario del voto, contemplado en el artículo 35 Constitucional, dar mayor valor a los votos recibidos por las planillas postuladas por los partidos políticos, que la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, no refleja lo más posible, los votos recibidos en las urnas, ni mucho menos se respeto la voluntad de los electores y la contravención a los artículos 39, 40 y 115 Constitucionales, ya que los electores que acudieron a las urnas no vieron reflejada su voluntad individual, resultan ineficaces para modificar en los términos pretendidos la resolución impugnada, porque al analizar la constitucionalidad antes señalada, la Suprema Corte estableció la regularidad respecto a toda la constitución, y no parcialmente.

Sin embargo debe decirse, que en todo caso sus argumentos operarían en contario, en cuanto al respeto del voto, puesto que los electores votaron el cinco de junio de los corrientes, de acuerdo a los candidatos que se fueron registrados en la etapa correspondiente, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, de tal manera que una posible asignación de regidurías de representación proporcional a candidatos postulados por el principio de mayoría relativa (independientes) infringiría el principio de constitucional de certeza, porque ocuparían los cargos candidatos respecto de los cuales los electores no votaron, ya que al no estar registrados es inconcuso que el electorado no voto, pues los candidatos independientes, pues no fueron candidatos de representación proporcional.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

Por tanto, al realizar la asignación de regidurías, el Instituto Estatal Electoral en su resolución CG-R-58/16, y sustentarse en las normas locales aplicables al caso, lo cual no es motivo de disenso, actuó conforme a derecho.

A mayor abundamiento, debe decirse que si el interés de los recurrentes era participar como candidatos de representación proporcional, lo hubieran solicitado en su momento, es decir, al momento del registro de las listas de candidatos por ese principio, y no esperarse hasta que perdieron la elección, y en su caso impugnarlo.

**VII.** Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, HÉCTOR SANTOS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ ROCHA, IRENE GARCÍA LÓPEZ, JUAN PABLO MEDINA ESCOBEDO, ALDO DE JESÚS QUIROZ ESCOBEDO, ESMERALDA ROMÁN RAMÍREZ, DEYANIRA ROMÁN GONZÁLEZ, DIEGO GERARDO CRUZ RODRÍGUEZ y JORGE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la formula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII,

4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de San José de Gracia, J. TRINIDAD RUVALCABA LÓPEZ, HÉCTOR SANTOS GONZÁLEZ, MARÍA TERESA GONZÁLEZ ROCHA, IRENE GARCÍA LÓPEZ, JUAN PABLO MEDINA ESCOBEDO, ALDO DE JESÚS QUIROZ ESCOBEDO, ESMERALDA ROMÁN RAMÍREZ, DEYANIRA ROMÁN GONZÁLEZ, DIEGO GERARDO CRUZ RODRÍGUEZ y JORGE RAMÍREZ GONZÁLEZ, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la fórmula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación

**TERCERO.-** Notifíquese a los recurrentes y al tercero interesado conforme a derecho corresponda

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.



*PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0137/2016**

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, con la excusa del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis.  
Conste.-\*\*